RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2002/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa - Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con número de folio **01253917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

Deseo saber del ciudadano/a Alfonso Castillo de la Torre, lo siguiente:

- Área de adscripción y funciones que desempeña
- Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso).
- Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una copia legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
- En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
- Funciones que desempeña, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016 al 30 de agosto de 2017.
- En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTÍMULO, etc), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a ese premio monetario.

…

II. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión

IV. Mediante acuerdo dictado el de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, por Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016**.**

V. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado, mediante oficio UT/1058/2017, recibido en la Secretaría Auxiliar, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndole para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2002/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del cuerpo normativo citado.

Respecto de la improcedencia aludida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, en el oficio UT/1058/2017 del

ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que medularmente señala lo siguiente:

> …
> Así las cosas, se entiende que la recurrente ya conoce la información que solicita, por lo tanto no le puede causar agravio la negativa realizada por la parte que represento, teniendo como consecuencia que el presente recurso se deseche al quedarse sin materia o Litis, por lo que ese Órgano Garante deberá resolver el sobreseimiento del presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 216 fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> No se puede perder de vista que la ley antes mencionada, en su numeral 154 determina que la sustanciación del presente recurso, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, en el citado orden, así mismo, el primero de los mencionados en su numeral 272 fracción V dispone como causal de sobreseimiento el hecho de que falta materia u objeto del acto.
> …

Al respecto, debe precisarse que lo invocado por el servidor público es improcedente porque los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia, de ninguna manera establecen como causal de improcedencia o sobreseimiento que el asunto quede sin materia; menos aún que ésta derive de que, supuestamente, el particular tenga conocimiento de la información, pues tales cuestiones no se establecen en la normatividad de la materia.

Asimismo, es improcedente lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que en el caso aplica por supletoriedad el contenido del artículo 272, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, pues dicha supletoriedad opera únicamente en el supuesto de alguna omisión o regulación deficiente de determinada figura jurídica, lo que no se actualiza, porque la materia de sobreseimiento e improcedencia sí se encuentra regulada a través de hipótesis claras y precisas en la Ley de Transparencia, de modo que debe estarse a las causales previstas en ésta y no en la legislación supletoria.

Siendo aplicable al caso la tesis I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro y texto siguiente:

> **...**
>
> **SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no

> contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.
> …

En este sentido, es improcedente la pretendida supletoriedad porque la figura de improcedencia y sobreseimiento no amerita reenvío a la normatividad supletoria; al no advertirse laguna u omisión que posibilite acudir al Código de Procedimientos Administrativos.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que, este Instituto ha señalado -al resolver el expediente IVAI-REV/1730/2017/I- que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta y en el caso, si bien no existió una respuesta del sujeto obligado, sí se advierte que el particular manifiestó tener conocimiento de parte de la información requerida, fundamentalmente de que la persona a que se refiere la solicitud de información laboró en la Oficina del Gobernador durante el año dos mil diecisiete, lo que no actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión.

En este sentido, el artículo 223, fracción III, de la ley local, establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, este supuesto de ninguna manera quedó actualizado, pues no consta que el sujeto obligado hubiese proporcionado la información solicitada y la satisfacción expresa del particular; toda vez que ante la falta de pronunciamiento del recurrente, debe maximizarse el derecho de acceso a la información.

Así, el planteamiento realizado por el Titular de la Unidad de Transparencia, soslaya el contenido de los artículos 1º y 6º constitucionales relativos a la *interpretación más favorable a la persona* y al principio de *máxima publicidad en el derecho de acceso a la información*; pues el servidor público solicitó a este órgano garante la aplicación del sobreseimiento del recurso de revisión sin haber demostrado que entregó la información y que el particular hubiere expresado su conformidad con la misma.

Lo anterior porque el mero hecho de que el recurrente dijera conocer que la persona a que se refiere la solicitud de información, no constituye un impedimento legítimo o válido para restringir su ejercicio del derecho a la información; sino un elemento de convicción para desvirtuar la inexistencia de la información notificada inicialmente por el sujeto obligado. En síntesis, el sujeto obligado pretendió prevalerse de una conducta irregular, empero imputable a sí mismo, soslayando con ello el principio del derecho que señala que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por

ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) área de adscripción y funciones;

b) fecha de ingreso;

c) formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula;

d) institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;

e) funciones que desempeña;

f) comprobantes de sueldo quincenal de quince de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecisiete; y

g) en caso de algún incentivo extra, señalar la cantidad que recibe y el motivo del mismo.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/858/2017, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/0801/17, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa Licenciado Bernardo Martínez Estapé Zamora, los cuales señalan lo siguiente:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 27 de septiembre de 2017
Oficio Número: UT/858/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01253917,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/0801/2017,** en esta Unidad, a través del cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

RECIBIDO
26 SEP 2017
UNIDAD DE ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN

Oficio No. OG/SP/UA/0801/17
Asunto.- El que se indica

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE LA TRANSPARENCIA
DE OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/824/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017 y recibido el 19 del mismo mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto la solicitud formalmente hecha por la Solicitante Alejandra Ana, le informo a Usted lo siguiente:

Que de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que no existe antecedentes que el C. Alfonso Castillo de la Torre, haya laborado o que labore para la Oficina del Gobernador, ni en ninguna de sus áreas que la conforman, por lo que no es posible dar cumplimiento a solicitud en los términos requeridos.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Xalapa Ver., a 20 de septiembre de 2017

Lic. Bernardo Martínez Estapé Zamora
Titular de la Unidad Administrativa De la Oficina del Gobernador.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y en las que el sujeto señala que existen antecedentes de la persona de la cual el recurrente solicitó información.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que hace valer su derecho ya que el titular de la Unidad Administrativa, declaró la inexistencia de la información del servidor público, y que sin embargo, esa persona fue titular de la propia unidad de transparencia.

Motivo de inconformidad que es **fundado** en razón de lo que a continuación se señala:

La respuesta del Licenciado Bernardo Martínez Estapé Zamora, Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, indicó que “no existen antecedentes de la persona a que se refiere la solicitud de información, haya laborado o labore para la oficina del gobernador; así como en ninguna de sus áreas que la conforman”. En este orden de ideas, el artículo 143, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia señala: “*cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del*

sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Como se advierte del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, la respuesta emitida por el sujeto obligado Oficina del Gobernador, no se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados, los que son necesarios para tener por cumplido el derecho a la información de la parte aquí recurrente. Es decir, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues únicamente se apoya en el oficio OG/SP/UA/0801/17, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, de cuya lectura no se advierten parámetros en que se demuestre una búsqueda exhaustiva de la información, pues indica que “no existen antecedentes

que el C. Alfonso Castillo de la Torre, haya laborado o labore para la oficina del gobernador", ni en ninguna de sus áreas que la conforman".

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque la localización de la información se restringió a una persona de nombre Alfonso Castillo de la Torre, sin considerar que el particular no siempre tiene conocimiento del nombre completo y apellidos de los servidores públicos, cuando es un hecho notorio[1] para este cuerpo colegiado que en la oficina del gobernador, laboró una persona de nombre Manuel Alfonso Castillo de la Torre, como se advierte de la existencia del nombramiento existente en el expediente físico del sujeto obligado que se ubica en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de fecha diez de julio de dos mil quince, expedido por el ex gobernador del Estado, a nombre de esa persona como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador, tal y como se muestra en el documento que en seguida se inserta:

[1] HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, Pág. 1765.

GOBERNADOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

000021

C. MANUEL ALFONSO CASTILLO DE LA TORRE
P R E S E N T E

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción XIV de la Constitución Política del Estado; 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y el artículo 5 del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso Restringido de la Oficina del C. Gobernador, tengo a bien nombrarlo:

JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Palacio de Gobierno. Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Diez de julio de dos mil quince.

Nombramiento Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador:
0067/2015

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse además de un documento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y que hace prueba de que la persona de nombre Manuel Alfonso Castillo de la Torre, fue Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Gobernador, siendo además, es un hecho notorio susceptible de ser valorado en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece que “Los hechos notorios no necesitan ser probados y pueden ser invocados por el Comisionado ponente o por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”, lo que hace prueba plena de que dicha persona laboró en la Oficina del Gobernador.

Entonces, la vulneración del derecho de acceso a la información se debió a que, en que el sujeto obligado restringió la búsqueda al nombre y apellidos dado por el aquí recurrente, sin ampliar la búsqueda a nombre y apellidos coincidentes, soslayando el hecho de que los particulares, no siempre tienen conocimiento del nombre completo de los servidores públicos, sin embargo, el sujeto obligado debió realizar una búsqueda entre sus archivos, información de la persona de nombre Manuel Alfonso Castillo de la Torre, y entregarlos al particular, o en su caso requerirle por una sola vez, para que aclarara el nombre, algo que en la especie no ocurrió, de ahí que el ente obligado, incumplió con el principio de máxima publicidad, pues en este caso resultaba aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN" que indica que el objeto de pronunciamiento de la información, debe realizarse respecto de la que exista a la fecha de la solicitud de información, con independencia de que el trabajador se encuentre o no activo al momento de la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia reconoció al comparecer al presente recurso de revisión, que el particular tiene conocimiento de la información que en su momento solicitó a la unidad y que conoce los puntos materia de la solicitud, manifestación que da la certeza que el sujeto obligado cuenta con la información, sin embargo, ese conocimiento sólo corresponde a un conocimiento parcial de la información, en cuanto únicamente se refirió al conocimiento de una relación laboral con el sujeto obligado, y no del resto de elementos que integran la solicitud-; lo que robustece la premisa planteada en líneas precedentes en el sentido de que la búsqueda de la información fue parcial.

Lo anterior es así, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la Unidad Administrativa, contestó no tener en sus archivos, antecedentes laborales de Alfonso Castillo de la Torre, sin embargo, no se pronunció respecto del nombramiento a nombre de Manuel Alfonso Castillo de la Torre, o en su caso, haberle requerido al aquí recurrente, para que ampliara o aclarara su solicitud conforme lo previsto el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, como la información solicitada puede referirse tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia, como durante la vigencia de la misma, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracciones II, III y IV, de la Ley 848 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, VII y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Debiendo precisarse que, en el caso de las funciones, la información requerida corresponde obligaciones de transparencia, por corresponder a aquella contenida en Manuales de organización y procedimientos que, conforme a las leyes aplicables de la materia; sin embargo, para determinar las funciones que realiza la persona a que se refiere la solicitud, es necesario indicar el área o áreas de adscripción a las que estuvo o está asignado. En relación con la formación y nivel académico requeridos, si la persona tiene el carácter de Director o Jefe de Departamento, dicha información encuadraría en una obligación de transparencia; de lo contrario, únicamente constituiría información pública que debe proporcionar en los términos en que la tenga generada, de conformidad con los artículos 57 y 143, primer párrafo, de la Leyes 848 y 875 de la materia.

Por otra parte, tocante a la información de comprobantes de sueldo, corresponde a información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

> …
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> …

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

…

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

En abundamiento de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos atendiendo a los periodos de conservación de la información que establecen Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[2] y en caso de localizar la información hacerla llegar a la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el punto 5.2. (Documentos con valor fiscal o contable) y 5.3.1 (Criterios para el control de expediente de personal) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, antes invocados, que señalan:

> **5.2. Documentos con valor fiscal o contable**
> El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.
>
> · Los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:
>
> a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).
> b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).
> c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).
> · Los documentos justificatorios son las disposiciones legales que determinan obligaciones y derechos, y que tienen por objeto demostrar que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y/o normativos aplicables a cada operación registrada (ejemplo: contratos, órdenes de pedidos o de servicios).
>
> **Reglas de conservación:**
> · El tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de 5 años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) 2 años y los restantes 3 años en el archivo de concentración.
> …
> **5.3.1. Criterios para el control de expediente de personal**
> Este apartado tiene como objetivo unificar criterios de integración, expurgo, conservación y transferencia de expedientes de personal a fin de que se optimice el manejo de los documentos sobre antecedentes laborales de los servidores públicos adscritos en la Unidad Administrativa.
>
> Es importante clasificar los expedientes de personal en dos grandes rubros para su mejor manejo y control, los cuales serán custodiados en el área de Recursos Humanos del sujeto obligado.
>
> **5.3.1.1. Expediente Único de Personal**
> Se integra por los documentos básicos relativos antecedentes personales y laborales de los servidores públicos de la dependencia; será controlado y resguardado en el archivo de personal a cargo del área de Recursos Humanos y se conservará sólo la información de los expedientes del personal en activo. Este expediente deberá contener básicamente:
>
> · Solicitud de Empleo con foto y/o Registro Único de Empleado Actualizado (Formato de la Dependencia o Entidad)
> · Currículo Vitae Actualizado
> · Copia de Comprobante de Domicilio de ambos lados
> · Grado Máximo de Estudios, (copia)
> · Acta de Nacimiento (copia)
> · Clave Única de Registro de Población Curp o Registro Federal de Contribuyentes (copia)

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf

· Constancia de no Inhabilitación (Expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial)
· También documentos sobre movimientos de personal en el caso de término de la relación laboral: baja, pensión o renuncia.
Los expedientes del personal dado de baja se conservarán un año posterior a la rescisión de la relación laboral en el área de Recursos Humanos depurándose posteriormente.
…

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Notificar y remitir de manera electrónica la información de la persona Manuel Alfonso Castillo de la Torre, la información consistente en: *a)* área de adscripción y fecha de ingreso; *b)* formación y nivel académico con copia de título, certificado o cédula (en versión pública[3], avalada por el Comité de Transparencia) y *c)* institución educativa y año de egresos a nivel de estudios profesional. Tocante a: *d)* la formación y nivel académico, si la persona tiene el carácter de Director o Jefe de Departamento, dicha información encuadraría en una obligación de transparencia; de lo contrario, únicamente constituiría información pública que debe proporcionar en los términos en que la tenga generada, de conformidad con los artículos 57 y 143, primer párrafo, de la Leyes 848 y 875 de la materia. En relación con: *e)* las funciones que desempeña, deberá remitir los Manuales de Organización y Funcionamiento, si constasen en éstos, por corresponder a obligaciones de transparencia o de lo contrario en la modalidad en que se tenga generada. Finalmente, en relación con: *f)* comprobantes de sueldo quincenal de quince de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecisiete; e *g)* en caso de algún incentivo extra, señalar la cantidad que recibe y el motivo del mismo. En los últimos dos supuestos [incisos *f)* y *g)*], deberá proporcionarla en versión pública, avalada por el Comité de Transparencia[4]. Para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con parte de la información, deberá avalarlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 151 del mismo cuerpo normativo.

[3] En la elaboración de la versión pública de documentos, véanse los criterios 9/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial." Consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/09-09%20RFC.pdf y 3/2010 de rubro: "Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial", consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.pdf.
[4] Para elaborar la versión pública de los recibos de pago deben observarse los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "Nómina. Versión pública de la" y "Firma de los servidores públicos. Es un dato personal, pero no confidencial cuando consta en el recibo de nómina correspondiente".

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena agregar al expediente las documentales presentadas por el sujeto obligado y recibidas el veintiséis de enero de la presente anualidad; para que, en su oportunidad, sean remitidas al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos